

Mérida, Yucatán, a tres de julio de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la recurrente contra la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta emitida por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00403618.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, la recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la cual se requirió:

“QUE ME ENTREGUEN EL HISTORIAL DE NAVEGACIÓN DE LAS COMPUTADORAS INSTITUCIONALES QUE OBRAN EN EL RESGUARDO DE LOS 7 CONSEJEROS EN ESPECIAL EL DE MARILU (SIC), EL DEL SECRETARIO EJECUTIVO, DE LOS DIRECTORES, TITULARES, SUBDIRECTORES, JEFES DE DEPARTAMENTO, COORDINADORES, ESTA INFORMACIÓN TIENE QUE ENTREGARMELA (SIC) PORQUE AL ESTA (SIC) CONTENIDA Y GENERADA EN UN BIEN PÚBLICO COMO LO ES LA COMPUTADORA ASIGNADA A CADA FUNCIONARIO, LAS CUALES SON COMPRADAS CON DINERO PÚBLICO, ENTONCES NO LES QUE (SIC) OTRA MÁS QUE ENTREGARME ESTA INFORMACIÓN POR ESTE PORTAL, TAMBIEN (SIC) NECESITO QUE ME DEN ESCREEN SHOTS (SIC) DE LOS CHAT WATS APP (SIC) DE LOS 7 CONSEJEROS Y SECRETARIO QUE USAN EN SUS TELEFONOS (SIC) INSTITUCIONALES, PORQUE TODA LA INFORMACIÓN QUE SE GENERA EN UN TELEFONO (SIC) COMPRADO CON RECURSOS DEL ERARIO PÚBLICO TIENE UNA NATURALEZA PÚBLICA, ENTONCES QUIERO ACCEDER A ELLA PARA VER QUE TANTO SE DICEN ESTAS PERSONAS Y VER SI EN VERDAD TRABAJAN COMO DICEN PARA LA DEMOCRACIA O SI SOLO SON UNOS CORRUPTOS QUE VIVEN DEL PUEBLO (SIC)”

SEGUNDO.- El día cuatro de mayo del año en curso, el Sujeto Obligado le notificó a la particular a través del Sistema INFOMEX la respuesta emitida a su solicitud de acceso a la información, mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

ANTECEDENTES

...

IV.- CON FECHA VEINTITRÉS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO A TRAVÉS DE ESCRITO MARCADO CON NÚMERO UID-028--18, LA DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DE ESTE INSTITUTO, OTORGÓ RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN...

...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- CON RESPECTO A LA DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN CUESTIÓN... SE ADVIERTE QUE EL PARTICULAR... NO REQUIRIÓ LA CONSULTA O REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTACIÓN, AL RESPECTO, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN SU ARTÍCULO 3, FRACCIÓN VII, DEFINE COMO DOCUMENTO LOS EXPEDIENTES, REPORTES... O BIEN, CUALQUIER OTRO REGISTRO QUE DOCUMENTE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES, FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS... ASIMISMO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ESTABLECE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES.

...

EN EL CASO PARTICULAR, EL CIUDADANO NO SOLICITA DOCUMENTACIÓN ALGUNA RELACIONADA CON LAS COMPETENCIAS, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA...

AUNADO A TODO LO ANTERIOR, Y EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE MÁXIMA TRANSPARENCIA, SE INFORMA A LA SOLICITANTE QUE EN VIRTUD DE LA REVISIÓN REALIZADA A LA RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, ESTABLECIDA EN EL ANTECEDENTE IV, SE DESPRENDE QUE NO ES POSIBLE ENTREGAR EL HISTORIAL DE NAVEGACIÓN, AL QUE ALUDE LA SOLICITANTE, DEBIDO A QUE, TAL Y COMO LO MANIFIESTA LA DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, NO SE CUANTA (SIC) CON ALGÚN DISPOSITIVO DE HARDWARE O SOFTWARE HABILITADO PARA RECUPERAR Y ALMACENAR EL HISTORIAL DE NAVEGACIÓN CONTENIDO EN LAS COMPUTADORAS DE ESCRITORIO Y EQUIPOS PORTÁTILES DE ESTE INSTITUTO.

ES DABLE MENCIONAR QUE, LOS NÚMEROS TELEFÓNICOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON DE CARÁCTER PÚBLICO POR SER TELÉFONO INSTITUCIONAL QUE SE OTORGA COMO APOYO AL CARGO DE UN SERVIDOR PÚBLICO, LO CUAL, DESDE SU PERSPECTIVA, TIENE IMPACTO AL ERARIO, ES NECESARIO PRECISAR QUE AL MARGEN DE QUE PERMANENTEMENTE SE OBSERVEN LAS OBLIGACIONES RELATIVAS A LA RENDICIÓN DE CUENTAS SOBRE EL EJERCICIO DE RECURSOS QUE REALIZA ESTE SUJETO OBLIGADO, EN ESTE CASO POR EL SERVICIO DE TELEFONÍA CONTRATADO, LAS LLAMADAS REALIZADAS O RECIBIDAS EN ESOS EQUIPOS Y LOS NÚMEROS TELEFÓNICOS VINCULADOS CON TALES LLAMADAS IMPLICAN, NECESARIAMENTE, A OTRAS PERSONAS, POR LO QUE OTORGAR DICHS DATOS SE LES PODRÍA IDENTIFICAR O HACER IDENTIFICABLES.

SE GENERARÍA UNA AFECTACIÓN INJUSTIFICADA AL ÁMBITO PRIVADO E ÍNTIMO DEL SERVIDOR PÚBLICO DE QUE SE TRATA, Y DE LAS PERSONAS CON QUIENES ENTABLA COMUNICACIÓN, LO QUE IMPLICARÍA UNA RESTRICCIÓN A ESTA PRERROGATIVA, SIN LA EXISTENCIA DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA QUE LO PERMITA Y SIN QUE CON LA MISMA SE ELIMINARA ALGÚN OBSTÁCULO MATERIAL A LA VERIFICACIÓN DEL ADECUADO EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO Y DE LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS.

...
EXPUESTO TODO LO ANTERIOR, SE PUEDE CONCLUIR QUE EL CIUDADANO NO SOLICITO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ESPECÍFICO, YA QUE NO REQUIRIÓ ACCESO A DOCUMENTOS EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, SINO QUE REQUIRIÓ EL HISTORIL DE NAVEGACIÓN DE LAS COMPUTADORAS INSTITUCIONALES... [...]... ESCREEN SHOTS DE LOS CHAT WATS APP DE LOS 7 CONSEJEROS Y SECRETARIO QUE USAN EN SUS TELÉFONOS INSTITUCIONALES, MISMA QUE NO SE REFIERE A DOCUMENTACIÓN ALGUNA REFERENTE A LAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES DE ESTE SUJETO OBLIGADO SITUACIÓN QUE DESDE LUEGO NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL MARCO DE LA LEY, POR LO TANTO, ES EVIDENTE QUE LA MISMA NO CUMPLE CON LO EXIGIDO POR LA NORMA APLICABLE; EN ATENCIÓN A LOS MOTIVOS EXPRESADOS NO SE PUEDE ATENDER LA PETICIÓN SEÑALADA POR EL SOLICITANTE, Y POR ENDE, NO SE LE DARÁ EL TRAMITE RESPECTIVO.

RESUELVE

PRIMERO.- SE DESECHA EL PRESENTE REQUERIMIENTO CON EL FOLIO

00403618, POR NO TRATARSE DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, Y POR MOTIVOS EXPRESADOS, QUE LO REQUERIDO NO SE TRATA DE DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO O QUE SE TRATA DE DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO O QUE SE ESTÉ OBLIGADO A DOCUMENTAR DE ACUERDO CON LAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES DE ESTE INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

...”

TERCERO.- En fecha seis de mayo del año que transcurre, la recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“ME INCONFORMÓ (SIC) CON LA IMPROCEDENCIA CALIFICADA POR EL IEPAC, ADEMÁS DE QUE LA IMPROCEDENCIA NO ESTA (SIC) FUNDADA NI MOTIVADA EN ALGUNA CAUSAL DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.

...

AL NO HABER UN RAZONAMIENTO JURÍDICO POR PARTE DEL IEPAC QUE JUSTIFIQUE LA IMPROCEDENCIA, POR LO QUE NO SE CUMPLE CON EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. EN CONSECUENCIA, AL VIOLAR LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR, ASÍ COMO DE SER EXHAUSTIVOS EN SUS ACTOS, SOLICITO QUE SE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO IEPAC A CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A GARANTIZAR MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A TRAVÉS DE ESTA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA...”

CUARTO.- Por auto emitido el día ocho de mayo del año en curso, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diez de mayo del año dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la que a su juicio versó en la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00403618, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; y

toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día quince de mayo del presente año, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la particular, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó de manera personal en misma fecha.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veintiuno de junio del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio marcado con el número UAIP/022/2018 de fecha veinticuatro de mayo del propio año, y las constancias adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 00403618; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; asimismo, del estudio efectuado al oficio y constancia adjunta, se advirtió que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa radicó en señalar que la respuesta recaída a la solicitud de información con folio 00403618, resultó debidamente fundada y motivada, toda vez que en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, puso a disposición de la ciudadana la determinación emitida en igual fecha, mediante la cual desechó la solicitud de acceso de referencia, por considerar que no se requirió la consulta o reproducción de documentación que adviertan el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los servidores públicos de dicha autoridad, aunado a que no se trata de documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar, remitiendo para apoyar su dicho las constancias descritas al proemio del presente acuerdo; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se

hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veintiséis de junio del año dos mil dieciocho, se notificó tanto al Sujeto Obligado como a la particular, a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00403618, se observa que el interés de la ciudadana radica en obtener: **1) El historial de navegación de las computadoras institucionales que obran en el resguardo de los siete Consejeros en especial el de Marilú, el del Secretario Ejecutivo, de los Directores, Titulares, Subdirectores, Jefes de Departamento y Coordinadores; y 2) Las capturas de pantalla de los chats de la aplicación de Whatsapp de los siete Consejeros y del**

Secretario que usan en sus teléfonos institucionales.

Asimismo, conviene aclarar que en lo que respecta a la información solicitada, la recurrente no señaló la fecha o periodo de la información que es de su interés conocer, por lo que se considerará que la información que colmaría su pretensión, sería aquella que se hubiera generado y que se encontrara vigente a la fecha de la solicitud de acceso, esto es, al dieciocho de abril de dos mil dieciocho, quedando la solicitud de información de la siguiente forma: **1) El historial de navegación de las computadoras institucionales que obran en el resguardo de los siete Consejeros en especial el de Marilú, el del Secretario Ejecutivo, de los Directores, Titulares, Subdirectores, Jefes de Departamento y Coordinadores; y 2) Las capturas de pantalla de los chats de la aplicación de Whatsapp de los siete Consejeros y del Secretario que usan en sus teléfonos institucionales, vigente al dieciocho de abril de dos mil dieciocho.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL.”**

Al respecto, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emitió respuesta de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00403618, a través de la cual declaró la improcedencia de la solicitud respecto de la información petitionada; por lo que, inconforme con la conducta de la autoridad, la ciudadana el día seis de mayo del año en curso, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE;



...

**XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O
MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, a través del cual se advirtió que su intención versó en señalar que la respuesta recaída a la solicitud que nos ocupa resultó debidamente fundada y motivada.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el apartado que nos atañe se analizará si la información peticionada por la particular es o no materia de acceso a la información.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se desprende que el Sujeto Obligado en relación a la información peticionada, en específico, lo concerniente al contenido **1)**, señaló: *“...se advierte que el particular no requirió la consulta o reproducción de documentación, al respecto, es importante señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 3, fracción VII, define como documento los expedientes, reportes... o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados... asimismo, de conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Acceso a la Información Pública el cual establece que, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.*

...

En el caso particular, el ciudadano no solicita documentación alguna relacionada con las competencias, funciones y atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana...

*Aunado a todo lo anterior, y en atención al principio de máxima transparencia, se informa a la solicitante que en virtud de la revisión realizada a la respuesta de la Unidad Administrativa, establecida en el Antecedente IV, se desprende que **no es posible***

entregar el historial de navegación, al que alude la solicitante, debido a que, tal y como lo manifiesta la Dirección de Tecnologías de la Información, no se cuenta (sic) con algún dispositivo de hardware o software habilitado para recuperar y almacenar el historial de navegación contenido en las computadoras de escritorio y equipos portátiles de este instituto.

...

En relación al contenido 2), manifestó lo siguiente: "Es dable mencionar que, los números telefónicos de los servidores públicos, son de carácter público por ser teléfono institucional que se otorga como apoyo al cargo de un servidor público, lo cual, desde su perspectiva, tiene impacto al erario, es necesario precisar que al margen de que permanentemente se observen las obligaciones relativas a la rendición de cuentas sobre el ejercicio de recursos que realiza este sujeto obligado, en este caso por el servicio de telefonía contratado, las llamadas realizadas o recibidas en esos equipos y los números telefónicos vinculados con tales llamadas implican, necesariamente, a otras personas, por lo que otorgar dichos datos se les podría identificar o hacer identificables.

Se generaría una afectación injustificada al ámbito privado e íntimo del servidor público de que se trata, y de las personas con quienes entabla comunicación, lo que implicaría una restricción a esta prerrogativa, sin la existencia de una disposición legal expresa que lo permita y sin que con la misma se eliminara algún obstáculo material a la verificación del adecuado ejercicio del gasto público y de las funciones encomendadas."

Y finalizó la respuesta, respecto a ambos contenidos de información, expresando lo siguiente: "Expuesto todo lo anterior, se puede concluir que el ciudadano no solicitó (sic) el acceso a la información en específico, ya que no requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, sino que requirió el historial de navegación de las computadoras institucionales... [...]... escreen shots de los chat wats app de los 7 consejeros y secretario que usan en sus teléfonos institucionales, misma que no se refiere a documentación alguna referente a las facultades, competencias o funciones de este sujeto obligado situación que desde luego no se encuentra dentro del marco de la Ley, por lo tanto, es evidente que la misma no cumple con lo exigido por la norma aplicable; en atención a los motivos expresados no se puede atender la petición señalada por el solicitante, y por ende, no se le dará el tramite respectivo.

...

RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha el presente requerimiento con el folio 00403618, por no tratarse de una solicitud de información pública, y por motivos expresados, que lo requerido no se trata de documentos que se encuentren en los archivos de este instituto o que se trata de documentos que se encuentran en los archivos de este instituto o que se esté obligado a documentar de acuerdo con las facultades, competencias o funciones de este instituto...

Aseveraciones que no resultan ajustadas a derecho, toda vez que la información peticionada por la ciudadana sí constituye materia de acceso a la información, como a continuación se expondrá.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

II. ÁREAS: INSTANCIAS QUE CUENTEN O PUEDAN CONTAR CON LA INFORMACIÓN...

...

VII. DOCUMENTO: LOS EXPEDIENTES, REPORTES, ESTUDIOS, ACTAS, RESOLUCIONES, OFICIOS, CORRESPONDENCIA, ACUERDOS, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, INSTRUCTIVOS, NOTAS, MEMORANDOS, ESTADÍSTICAS O BIEN, CUALQUIER OTRO REGISTRO QUE DOCUMENTE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES, FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SUS SERVIDORES PÚBLICOS E INTEGRANTES, SIN IMPORTAR SU FUENTE O FECHA DE ELABORACIÓN. LOS DOCUMENTOS PODRÁN ESTAR EN CUALQUIER MEDIO, SEA ESCRITO, IMPRESO, SONORO, VISUAL, ELECTRÓNICO, INFORMÁTICO U HOLOGRÁFICO;

...

ARTÍCULO 4. EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE SOLICITAR, INVESTIGAR, DIFUNDIR, BUSCAR Y RECIBIR INFORMACIÓN.

TODA LA INFORMACIÓN GENERADA, OBTENIDA, TRANSFORMADA O EN

POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ACCESIBLE A CUALQUIER PERSONA EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN LA PRESENTE LEY, EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, LA LEY FEDERAL, LAS LEYES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS; SÓLO PODRÁ SER CLASIFICADA EXCEPCIONALMENTE COMO RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR ESTA LEY.

...
ARTÍCULO 6. EL ESTADO GARANTIZARÁ EL EFECTIVO ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER ENTIDAD, AUTORIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS; ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

...
ARTÍCULO 19. SE PRESUME QUE LA INFORMACIÓN DEBE EXISTIR SI SE REFIERE A LAS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES QUE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES OTORGAN A LOS SUJETOS OBLIGADOS.

...
ARTÍCULO 129. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES EN EL FORMATO EN QUE EL SOLICITANTE MANIFIESTE, DE ENTRE ELLOS AQUELLOS FORMATOS EXISTENTES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE ASÍ LO PERMITA.

...
ARTÍCULO 131. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DEBERÁN GARANTIZAR QUE LAS SOLICITUDES SE TURNEN A TODAS LAS ÁREAS COMPETENTES QUE CUENTEN CON LA INFORMACIÓN O DEBAN TENERLA DE ACUERDO A SUS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES, CON EL OBJETO DE QUE REALICEN UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

...”

De las disposiciones normativas antes establecidas se determina lo siguiente:

- Que se denomina Área, a la instancia que cuenta o que pudiera contar con la información.
- Que por documento se entiende a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.
- Que el Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos, y Fondos Públicos; así como de cualquier persona física, moral o Sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las entidades federativas y los municipios.
- Que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados.
- Que los Sujetos Obligados deberán otorgar el acceso a los documentos que se encuentre en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre ellos aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- Que las Unidades de Transparencia, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

En este sentido, toda vez que del análisis a la normativa del Sujeto Obligado se desprende que sí existe un área que pudiera poseer en sus archivos la información

relativa a: **1) El historial de navegación de las computadoras institucionales que obran en el resguardo de los siete Consejeros en especial el de Marilú, el del Secretario Ejecutivo, de los Directores, Titulares, Subdirectores, Jefes de Departamento y Coordinadores; y 2) Las captura de pantalla de los chats de la aplicación de WhatsApp de los siete Consejeros y Secretario que usan en sus teléfonos institucionales, vigente al dieciocho de abril de dos mil dieciocho, la cual corresponde a información pública que se encuentra vinculada con la fracción XXI del artículo 70 de la citada Ley General, la cual establece lo siguiente: “La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable...”;** ya que las computadoras institucionales como los teléfonos celulares que son asignados al IEPAC, de los cuales se pueden extraer la información solicitada por la recurrente en el presente medio de impugnación son adquiridos a través de dinero público que si bien no se trata de la obtención de un documento específico, la información que desea conocer puede estar plasmada en una constancia en el uso de sus facultades, competencias o funciones, como se desprende del artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aunado a que la información solicitada concierne a bienes muebles que son adquiridos con dinero público, encontrándose de esa forma vinculada con la información financiera sobre el presupuesto asignado señalado en la fracción XXI del numeral 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que a pesar de desechar la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00403618, el Sujeto Obligado en atención al principio de máxima publicidad requirió a la Dirección de Tecnologías de la Información para que informara acerca de la información solicitada, quien en contestación señaló no contar con algún dispositivo de hardware o software habilitado para recuperar y almacenar el historial de navegación contenido en las computadoras de escritorio y equipos portátiles de dicho Instituto; al respecto, se advierte que al haber establecido el Sujeto Obligado en su respuesta el resolutivo

PRIMERO, el desechamiento a la información peticionada, se advierte que su intención consistió únicamente en declarar improcedente la solicitud de acceso a la información, por lo que esta autoridad, solamente tomará en cuenta la conducta desarrollada respecto al desechamiento, aunado a que dicha conducta fue reiterada de nueva cuenta a través del oficio mediante el cual rindió alegatos, esto es, el desechamiento de la solicitud de acceso.

SEXTO.- Establecido lo anterior, a continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES.

...

ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

ARTÍCULO 109. LOS ÓRGANOS CENTRALES DEL INSTITUTO SON:

I. EL CONSEJO GENERAL, Y

...

ARTÍCULO 110. EL CONSEJO GENERAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA ELECTORAL Y DE LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DISPUESTOS EN ESTA LEY, EN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.

ARTÍCULO 111. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO SE INTEGRA POR:

...

II. UN SECRETARIO EJECUTIVO, ÚNICAMENTE CON DERECHO A VOZ, Y

...

ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

I. SECRETARÍA EJECUTIVA

...”

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

V.- TÉCNICOS:

...

D) UNIDAD DE INFORMÁTICA Y DISEÑO;

...

ARTÍCULO 36. LA UNIDAD DE INFORMÁTICA Y DISEÑO ESTARÁ ADSCRITA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

IV. ADMINISTRAR LA RED DE VOZ, DATOS Y VIDEO DEL INSTITUTO, QUE INTERCONECTA SUS OFICINAS A NIVEL ESTATAL;

V. PROPONER LAS POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES PARA EL USO RACIONAL DE LOS RECURSOS ASOCIADOS A DICHA MATERIA;

..."

Finalmente, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente a la presente fecha, esta autoridad consultó los links siguientes: <http://www.iepac.mx/iepac/organigrama> y <http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2012/ACUERDO-C.G.159-2012.pdf>, consulta a través de la cual en el primero de los links se puede observar el organigrama del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, del cual se puede advertir que entre las diversas áreas que integran dicha dependencia, se encuentra una denominada Unidad de Informática y Diseño, y en el último, de los nombrados se advierte el acuerdo mismo que en su página siete se puede observar inserto, los Lineamientos Institucionales para la Racionalidad, Austeridad y Disciplina en el ejercicio de Presupuesto de Egresos correspondiente al año dos mil doce, que en su punto nueve refieren la racionalización del uso del teléfono convencional mediante la utilización de tecnología idónea; consultas de mérito, que para fines ilustrativos se insertan a continuación:

tecnología como “conjunto de teorías y de técnicas que permiten el aprovechamiento práctico del conocimiento científico”; el término **teléfono** como “conjunto de aparatos e hilos conductores con los cuales se transmite a distancia la palabra y toda clase de sonidos por la acción de la electricidad”; y el concepto **teléfono celular** como “el aparato portátil de un sistema de telefonía móvil”.

De las disposiciones legales previamente citadas y las consultas efectuadas, se desprende lo siguiente:

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC)**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que de conformidad a la normatividad y al organigrama consultado, se advierte que entre los diversos órganos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra la **Unidad de Informática y Diseño**, quien es la encargada de administrar la red de voz, datos y videos del IEPAC, que interconecta sus oficinas a nivel estatal, así como de proponer las políticas y procedimientos en materia de informática y telecomunicaciones para el uso racional de los recursos asociados a dicha materia.
- Que a través del acuerdo número **C.G.-159/2012** se encontraron los Lineamientos Institucionales para la Racionalidad, Austeridad y Disciplina en el ejercicio de Presupuesto de Egresos correspondiente al año dos mil doce, en el cual en el punto número nueve señala que la Secretaría Ejecutiva es la que se encarga de determinar a los sujetos que son beneficiados con telefonía celular y llamadas a celular y de larga distancia.
- Que se entiende por **informática**, el conjunto de conocimientos científicos y técnicas que hacen posible el tratamiento automático de la información por medio de computadoras; la acepción **tecnología**, refiere al conjunto de teorías y de técnicas que permiten el aprovechamiento práctico del conocimiento científico; el concepto de **teléfono** se define como el conjunto de aparatos e hilos conductores con los cuales se transmite a distancia la palabra y toda clase

de sonidos por la acción de la electricidad, y finalmente el término **teléfono celular**, se refiere al aparato portátil de un sistema de telefonía móvil.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, por la ciudadana el Área que resulta competente para poseerle en sus archivos es la **Unidad de Informática y Diseño**, ya que al ser la encargada de administrar la red de voz, datos y videos del IEPAC, que interconecta sus oficinas a nivel estatal, así como de proponer las políticas y procedimientos en materia de informática y telecomunicaciones para el uso racional de los recursos asociados a dicha materia, pudiere contar en sus archivos con el historial de navegación y las capturas de pantalla de los chats de la aplicación de Whatsapp que son del interés de la recurrente obtener, y por ende, proceder a su entrega, o en caso contrario, declarar su inexistencia de conformidad al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO.- Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano colegiado, que la particular en su escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, señaló: *“Me inconformó (sic) con la improcedencia calificada por el iepac, además de que la improcedencia no esta fundada ni motivada en alguna causal de la ley de transparencia.*

...

Entoces voy combatir su improcedencia (sic) diciendo que contrariamente a lo que dice en su resolución, si pedí información pública, como lo es el historial de navegación de las computadoras institucionales y los mensajes de whats app de los celulares institucionales de los consejeros electorales, y claro que la información versó sobre las funciones de los funcionarios del iepac, porque la información que se solicita obviamente esta íntimamente relacionada con sus funciones electorales...

...

Al no haber un razonamiento jurídico por parte del iepac que justifique la improcedencia, por lo que no se cumple con el artículo 16 de la constitución federal. En consecuencia, al violar la garantía de fundar y motivar, así como de ser exhaustivos en sus actos, solicito que se ordene al sujeto obligado iepac a cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a garantizar mi derecho de acceso a la información pública a través de esta plataforma de transparencia...”; aseveraciones que sí resultan ajustadas a derecho, cuya precisión ha sido expuesta en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, pues la información solicitada por la

ciudadana sí es materia de acceso a la información pública, como bien se determinó en el Considerando aludido, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el multicitado Considerando.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **revocar** la respuesta que emitiere el Sujeto Obligado, mediante la cual desechó la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00403618, misma que fuere hecha del conocimiento de la particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera**, a la **Unidad de Informática y Diseño**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información concerniente a: **1) El historial de navegación de las computadoras institucionales que obran en el resguardo de los siete Consejeros en especial el de Marilú, el del Secretario Ejecutivo, de los Directores, Titulares, Subdirectores, Jefes de Departamento y Coordinadores; y 2) Las capturas de pantalla de los chats de la aplicación de Whatsapp de los siete Consejeros y del Secretario que usan en sus teléfonos institucionales, vigente al dieciocho de abril de dos mil dieciocho**, y la entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- **Ponga** a disposición de la ciudadana la respuesta del Área competente y en el supuesto de proceder a declarar la inexistencia, haga lo propio con las documentales correspondientes para el cumplimiento del procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, E
- **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:



RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta que emitiere el Sujeto Obligado mediante la cual desechó la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00403618, misma que fuere hecha del conocimiento de la particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y la Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de julio de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la última de los nombrados.-----



LICDA. MARIA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTA



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA